



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaflower
NIT: 892400038-2



DECRETO NUMERO 0736
(20 DIC 2021)

"Por medio del cual se fijan las tarifas de Transporte Público Individual de Pasajeros en Vehículos Tipo Taxi, para la vigencia 2022, en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina".

EL GOBERNADOR (E) DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 315 de la Constitución Política, Ley 47 de 1993, el artículo 30 de la Ley 336 de 1996 los numerales 1, 3 y 6 del artículo 38 del Decreto Ley 1421 de 1993, el literal c) del artículo 1 del Decreto Nacional 80 de 1987, el artículo 1 del Decreto Nacional 2660 de 1998 y los artículos 2.2.1.3.1.1 y 2.2.1.3.8.16 del Decreto Nacional 1079 de 2015, en concordancia con la Resolución 4350 de 1998, modificada por la 392 de 1999 del Ministerio de Transporte y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 2° de la Constitución Política dispone que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que el artículo 24 superior establece el derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional. Mediante la sentencia C-468 de 2011 la Corte Constitucional reconoció que "[...] el acceso al servicio público de transporte en las ciudades es fundamental para el ejercicio de la libertad de locomoción, y de los demás derechos constitucionales que dependen de la posibilidad de movilizarse [...]".

Que el artículo 2 de la Ley 105 de 1993 consagra como uno de los principios fundamentales rectores del transporte, el de la intervención del Estado, en virtud del cual le corresponde a éste, la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas.

Que el artículo 3 ibidem consagra que: "El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica...".

Que mediante el numeral 2 del referido artículo se establece como principio el carácter de servicio público del transporte, el cual implica que su operación "[...] es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad".

Que el artículo 3° de la Ley 336 de 1996 establece que: "Para los efectos pertinentes, en la regulación del transporte público las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo [...]".

Que el artículo 5 ibidem establece que: "el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente, en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios. Conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo."

Que el capítulo séptimo de la ley 336 de 1996, que trata sobre las tarifas, señala en su artículo 29 que le corresponde al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte, en su condición rectora y orientadora del sector y del sistema nacional de transporte, formular la política y fijar los criterios a tener en cuenta para la directa, controlada o libre fijación de las tarifas en cada uno de los modos de transporte.

Que el artículo 30 de la Ley aludida, establece que las autoridades competentes, según el caso, elaborarán los estudios de costos que servirán de base para el establecimiento de la tarifa, sin perjuicio de los que estipule los tratados, acuerdos, convenios, conferencias o prácticas internacionales sobre el régimen tarifario para un modo de transporte particular.

Que de conformidad con lo establecido por el artículo 2° del Decreto 2660 de 1998, los incrementos de las tarifas que deben corresponder a estudios técnicos elaborados por cada clase de vehículo y nivel de servicio, a través de una estructura de costos de transporte que incluya los costos variables, costos fijos y costos de capital.

Que el artículo 2.2.1.3.1.1 de Decreto 1079 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, señala que son autoridades de transporte competentes en la Jurisdicción Distrital y Municipal los Alcaldes Municipales y/o distritales o los organismos en quien estos deleguen tal atribución.

Que la Secretaría de Movilidad elaboró el documento para el " *Calculo de la Tarifa Técnica para el Servicio Público de Transporte Individual para el Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina para el año 2016* ", basado en los criterios determinados en la Resolución 4350 de 1998, el cual fue adoptado mediante Decreto 0513 del 02 de noviembre de 2017, **"Por el cual se adopta el estudio de oferta y demanda y de estructuración de costos de operación para el servicio de transporte público en la isla de San Andrés"**

Que la implementación de dicho documento técnico se adoptó mediante Decreto 0269 del 27 de mayo de 2019, *"Por medio del cual se establece el modelo para la fijación de las tarifas e transporte público individual de pasajeros y se señalan los criterios a tener en cuenta para la actualización de las tarifas en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina"*, y en ella se estableció que *"La tarifa al usuario que en la actualidad se cobra es relativamente alta si se compara con el resto del país, por lo que incrementar la tarifa de acuerdo con los resultados del estudio no resulta viable, pues termina afectando el turismo que es una fuente importante de ingresos para la isla"*. Por lo tanto, se tomó como base el último aumento del IPC, efectuado por el DANE, para el cálculo porcentual y posterior fijación de la tarifa.

Que a la fecha no se ha vuelto a realizar un nuevo estudio técnico, por lo que la Gobernación del Departamento de San Andrés, fijará las tarifas con base al incremento del IPC anual fijado por el (DANE) para la vigencia 2021.

Que el resultado del PIB preliminar del 2016 para San Andrés fue de 1.34 billones de pesos a precios corrientes (DANE, 2017), mientras que a precios constantes base 2005 por encadenamiento fue de 815 mil millones para una tasa de crecimiento de la economía de 3.6% encontrándose por encima de la tasa nacional la cual se estima en 2.0%. El PIB per-cápita para el 2016pr es de \$17.418.711 situándose de nuevo por encima del promedio nacional y ubicándose de nuevo en el puesto 9 respecto a los 32 departamentos.

Las variaciones del IPC para San Andrés en el año corrido del 2016 al 2017 fue de 4.1% mientras que para el 2015-2016 fue de 6,03%. La variación más alta de IPC anual (12 meses 2015-2016) se presentó en junio.

Al cierre del 2017, el Registro Mercantil se constituyeron 714 nuevas empresas, cuya actividad económica principal corresponde a alojamiento, seguido por comercio al por menor. Mientras en el Registro Nacional de Turismo se registraron 330 nuevas inscripciones.

San Andrés continúa destacándose por ubicarse en las menores tasas de desempleo respecto a las principales ciudades, aun así esta tasa aumento en el trimestre móvil mayo-octubre del 2016 al 2017 en 0.8 puntos porcentuales, ubicándose en un 6.5%. Por otra parte, para el 2017 aumento el número de afiliados al régimen contributivo de salud en un 2.2%, y una disminución del 15.2% en el régimen subsidiado.

El recaudo bruto total de los ingresos administrado por la DIAN seccional San Andrés para el 2017 (datos preliminares) fue de \$106.823 millones aumentando un 13% respecto al 2016.

Que conforme a la información certificada por el Departamento Nacional de Estadísticas (DANE) en su página web (www.dane.gov.co), el Índice de precios al Consumidor durante los años 2019 y 2020, correspondió al 3.80% y 1.6 %, respectivamente

Que el cálculo de tarifa actual se hace con el IPC, las cuales quedan determinadas las respectivas tarifas tanto del perímetro urbano como del aeropuerto a los hoteles y viceversa.

Que el artículo 8 de la Ley 47 de 1993, establece que el Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, ejerce en la Isla de San Andrés, las funciones de alcalde.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTICULO PRIMERO: Objeto: FIJAR como tarifa por la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Tipo Taxi, para el año 2022, de conformidad con el Índice de Precios al Consumidor consolidado durante los años 2020 y 2021, certificado por el Departamento Nacional de Estadísticas (DANE), conforme se detalla en el presente decreto.

ARTICULO SEGUNDO: Fijese como tarifa del del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Tipo Taxi, para el año 2022, los precios que a continuación se relacionan, de conformidad con la zona y el destino al que sea desplazado el usuario y según las siguientes tablas:

PERIMETRO URBANO Y RURAL

Sectores	Tarifa Propuesta Diurna	Tarifa Propuesta Nocturna
CENTRO: Abarca todo el Centro como punto referencial hasta el Barrio Obrero, el sector Natania y sector Sarie Bay hasta el Antiguo Hospital.	\$ 12.000,00	\$ 15.000,00
BARRIO EL BIGHT	\$ 12.000,00	\$ 15.000,00
IGLESIA MOUNT ZION	\$ 15.000,00	\$ 15.000,00
BAHÍA HOOKER	\$ 15.000,00	\$ 15.000,00
SIMPSON WELL	\$ 13.000,00	\$ 15.000,00
BARRIO LOS CORALES	\$ 15.000,00	\$ 15.000,00
SARIE BAY - LA ROCOSA	\$ 15.000,00	\$ 15.000,00
ORANGE HILL	\$ 20.000,00	\$ 15.000,00
FIRST BAPTIST CHURCH	\$ 23.000,00	\$ 25.000,00
HOTELES HILL SIDE VIEW	\$ 23.000,00	\$ 25.000,00
APOSTADERO NAVAL	\$ 23.000,00	\$ 25.000,00
MORRIS LANDING	\$ 23.000,00	\$ 25.000,00
SEA HORSE INN	\$ 23.000,00	\$ 25.000,00
IGLESIA SAN FRANCISCO DE ASÍS	\$ 23.000,00	\$ 25.000,00
ROCKY CAY	\$ 23.000,00	\$ 25.000,00
VILLA HELEN	\$ 26.000,00	\$ 28.000,00
ENTRADA CÁRCEL	\$ 30.000,00	\$ 35.000,00
COLISEO DE SAN LUIS – JEANNIE BAY	\$ 26.000,00	\$ 30.000,00
SCHOONER BIGHT	\$ 26.000,00	\$ 30.000,00
CUEVA DE MORGAN	\$ 26.000,00	\$ 30.000,00
BATALLÓN - COVE	\$ 30.000,00	\$ 35.000,00
PLAYAS DE SAN LUIS – BENGUE BAY - ELSY BAR VELODIA ROAD	\$ 30.000,00	\$ 35.000,00
PUNTA SUR	\$ 45.000,00	\$ 50.000,00

DEL AEROPUERTO A LOS HOTELES

AEROPUERTO HOTELES Y VICEVERSA	TARIFA DIURNA	TARIFA NOCTURNA
HOTEL SAN LUIS	\$ 36.000,00	\$ 46.000,00
HOTEL MARAZUL	\$ 25.000,00	\$ 36.000,00
HOTEL COCOPUM	\$ 30.000,00	\$ 36.000,00
HOTEL REYNA DEL MAR	\$ 36.000,00	\$ 36.000,00
HOTEL CARIBE CAMPO	\$ 30.000,00	\$ 45.000,00
HOTEL CARIBE CORAL	\$ 20.000,00	\$ 36.000,00
HOTEL MAR Y SOL	\$ 60.000,00	\$ 80.000,00
HOTEL SOLARES	\$ 60.000,00	\$ 80.000,00
HOTEL SUNSET	\$ 60.000,00	\$ 80.000,00
HOTEL BLUE COVE	\$ 45.000,00	\$ 60.000,00
CENTRO	\$ 15.000,00	\$ 20.000,00
REPUBLIC	\$ 45.000,00	\$ 60.000,00
HOTEL HILL SIDE VIEW	\$ 25.000,00	\$ 36.000,00
CABAÑAS GAVIRIA	\$ 40.000,00	\$ 50.000,00
BLUE REEF	\$ 20.000,00	\$ 25.000,00
HOTEL BRISAS DEL MAR	\$ 20.000,00	\$ 25.000,00
CASA HARB	\$ 20.000,00	\$ 30.000,00

ARTICULO TERCERO: Los automotores que presten el servicio de taxi deberán llevar fijados en un lugar visible y de fácil acceso para los pasajeros, una copia de las tarifas oficiales, de modo que el pasajero tenga acceso a ellas y fácil lectura de la misma.

ARTICULO CUARTO: La Secretaría de Movilidad se encargará de vigilar el estricto cumplimiento de lo previsto en el presente decreto, a través de su cuerpo operativo de agentes de tránsito en su jurisdicción, el cuerpo especializado de agentes de tránsito de la Policía nacional en su jurisdicción.

ARTICULO QUINTO. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir del día primero (01) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022) y deroga todas las demás disposiciones que le sean contrarias.

Dada en San Andrés, Isla, a los 20 DIC 2021

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS FERNANDO VILORIA HOWARD
Gobernador (e)

LUIS MANUEL TORRES JAMES
Secretario de Movilidad

Proyectó: Sofía G
Revisó: Oficina Asesora Jurídica
Archivó: Clotilde R/Osiris A